

Se expedirá una primera cita con término de veinticuatro horas, y si no concurriere á ella, se mandará una segunda por el juez con algun dependiente de su juzgado, con término de tres dias, y con apercibimiento de que si no comparece se procederá á la diligencia.

Art. 384. Cuando se pida la sola confesion judicial de la deuda, fuera del caso prevenido en el artículo anterior, para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusare hacerla, no se despachará la ejecucion, sino que se procederá en la via que corresponda.

Art. 385. En el caso de que el demandado oponga en el acto de la ejecucion la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y la prueba incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio de correspondiente traslado por tres dias al actor, fallará la escepcion en definitiva, si la considera legalmente probada, ó mandará que continúe la ejecucion, ó que el negocio se siga en via ordinaria segun sea conforme á derecho.

Art. 386. Si en el acto de la ejecucion se opusiere la escepcion de incompetencia del juez y se probase incontinenti con documento auténtico, se obrará conforme á lo prevenido en el artículo anterior; mas si no se probare incontinenti, ó se alegare entre las demas dentro del término señalado en el art. 392 para hacer la oposicion, se decidirá previamente formándose el correspondiente artículo. Del mismo modo se procederá respecto de la escepcion de personalidad en el juicio, si se opusiere dentro de dicho término.

Art. 387. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará y se concluirá la ejecucion, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado, y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas.

Art. 388. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado, por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de estos en los raices, y á falta también de éstos en acciones ó derechos. No podrá mejorarse la ejecucion, sino despues de que en la almoneda no se hayan podido realizar los bienes embargados, ó su precio no haya sido bastante para cubrir la deuda y las costas.

Art. 389. No deberá guardarse este orden si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embague la cosa que está hipotecada.

Art. 390. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor, sin invertir el orden establecido.

Art. 391. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

Art. 392. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion por escrito y dentro de tres dias, contados desde la hora en que se concluyó la diligencia. Dentro de ese término opondrá simultáneamente todas las escepciones que tuviere, sin poder hacerlo despues.

Art. 393. Al oponerse el demandado á la ejecucion, expresará con toda claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 394. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya expresado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 395. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 396. A peticion del actor pueden prorrogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 397. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el ejecutante y despues el ejecutado.

Art. 398. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará la sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecucion, ó determinando lo que respectivamente corresponda.

Art. 399. De esta sentencia, sea que en ella se declare el remate, ó que no deba llevarse adelante la ejecucion, no se puede admitir apelacion, sino solo en el efecto devolutivo; remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 400. El pago en su caso se hará, dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 401. En estos juicios, ni del auto del exequendo, ni de algun otro interlocutorio, podrá admitirse apelacion sino en el efecto devolutivo. El superior conocerá de estas apelaciones al revisar la sentencia definitiva.

Art. 402. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán tres pregones ó avisos de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, y de nueve en nueve si fueren raices; escluyendo del término los dias en que se dieren dichos pregones. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término.

Art. 403. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas se procederá á la retasa de los bienes para adjudicarlos al acreedor por las dos terceras partes del nuevo avalúo, no habiendo otros bienes con que hacer el pago. Si el acreedor no los quisiere recibir por el nuevo avalúo, se esperará para el pago hasta que se haga la venta, á cuyo efecto continuárán las almonedas en los términos que solicite el actor.

## CAPITULO II.

### *De las tercerías en los juicios.*

Art. 404. El tercer opositor, ya sea en juicio ordinario ó ejecutivo, cuando coadyuve el derecho de alguna de las partes, deberá tomar y seguir el juicio en la instancia y en el estado en que se encuentre al tiempo de la oposición, sin poder nunca suspenderlo.

Art. 405. La demanda del tercero que se opone por su propio derecho, escluyendo el de las demás partes deducida en juicio ordinario, lo suspenderá, hasta que sustanciada la tercería con las demás partes, llegue el juicio con el tercero al estado en que se hallaba el principal, continuándose bajo una misma cuerda hasta determinar la primera demanda y la tercera, en una sola sentencia.

Art. 406. En los juicios ejecutivos, la oposición suspenderá los procedimientos si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden, con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongán, se recibirá la causa á prueba, á petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto, se procederá con su citación á la vista y decisión del artículo.

Art. 407. El término de prueba será de diez dias improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una, por tres dias precisos, y transcurridos que estos sean, se mandarán traer para sentencia, previa citación.

Art. 408. Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le entregarán los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho según le convenga, contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

Art. 409. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero la fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, para el caso en que la sentencia del juez inferior se revoque en la segunda instancia, cuando ésta proceda según la cuantía del negocio.

Art. 410. La sentencia sobre terceria de dominio, que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá, si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en vía ordinaria contra quien corresponda; en cuyo caso, el ejecutante dará la fianza respectiva, que caducará, si dentro de cuatro meses, contados desde el dia que se otorgue, el opositor no hiciere uso de sus derechos.

Art. 411. La sustanciacion de la tercería, que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada con el ejecutante y ejecutado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales, hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 412. Por el hecho solo de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito.

Art. 413. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

### CAPITULO III.

#### *De los juicios sumarios.*

Art. 414. El procedimiento en los juicios sumarios, será el mismo que queda prevenido para los ordinarios, con las diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de tres dias. En ningun caso habrá réplica ni díplica, sino que verificada la junta que debe tenerse despues de la contestacion de la demanda, se fallará el negocio ó se recibirá á prueba segun corresponda. El término para estas pruebas no pasará de treinta dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos, se concederán seis dias á cada parte, y venidos los autos, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 415. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que quedan prevenidos en los artículos 329, 330 y 331, y en ellos se procederá como allí se ordena.

Art. 416. En estos juicios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, observándose lo que previene el artículo 399.

Art. 417. Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley ó por equidad.
- II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato ó por testamento siempre que la cuestión que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.
- III. Los que se versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupación.
- IV. Los que dispongan ó dispusieren las leyes.

### CAPITULO IV.

#### *De los juicios summarísimos.*

Art. 418. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojante ó perturbador, ocurrirá al juez de primera instancia del lugar donde se hizo el despojo, para que lo restituya ó ampare, conociendo de estos recursos por medio del juicio summarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo

promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero respectivo.

Art. 419. En los juicios de amparo ó restitucion de posesion, se observarán las disposiciones siguientes: La parte que pida, lo hará expresando individualmente aquello de lo que pide el amparo ó la restitucion, con señas y vientos de sus terrenos y linderos, y designando quién es el perturbador ó despojador, y los colindantes si los hubiere. El juez, en vista de esta demanda, citará desde luego al perturbador ó despojador, instruyéndole de la demanda, y señalará un término que no pase de quince dias, dentro del cual deberá justificar el actor su intencion, recibiendo igualmente dentro del mismo término la justificacion que en contrario ofreciere el demandado. Hecho esto, mandará correr traslado de los autos á las partes, con término de tres dias á cada una para que aleguen de su derecho, y con vista de todo, fallará dentro de cinco dias, y ejecutará su determinacion inmediatamente, no admitiendo la apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 420. Si en este juicio se alegaren excepciones dilatorias ó perentorias, no se formará nunca artículo especial sobre ellas, ni se concederá otro término de prueba que el de la informacion que queda señalado, y se calificarán todas en la sentencia definitiva. Mas si alguna de estas excepciones fuere la de incompetencia, y el juez se considerare sin jurisdiccion, lo declarará así, absteniéndose de fallar sobre lo demas.

## CAPITULO V.

### *Segunda instancia en los juicios ejecutivos sumarios y summarísimos.*

Art. 421. En los juicios ejecutivos, en los sumarios y summarísimos, cuyo interes escede de la cantidad señalada en el artículo 358, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, como queda prevenido en el artículo 399, y remitiéndose los autos al superior en los términos señalados en él.

Art. 422. La segunda instancia se seguirá por todos los trámites esplicados en los artículos 361 á 368.

Art. 423. En estos juicios no habrá lugar á tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la de primera; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios conforme á las leyes.

## TITULO DECIMO.

### DE LOS RECURSOS DE ACLARACION DE SENTENCIA Y DE NULIDAD.

## CAPITULO I.

### *Del recurso de aclaracion.*

Art. 424. El recurso de aclaracion solo podrá interponerse cuando la parte resolutiva de la sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua, ó obscura en sus cláusulas ó palabras.

Art. 425. El recurso se interpondrá ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres días, contados desde la fecha de la notificación hecha al que pide la aclaración.

Art. 426. El recurso se interpondrá precisamente por escrito en el cual se espere claramente la contradicción, ambigüedad ó obscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaración se solicita.

Art. 427. De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres días á cada una, y en vista de lo que espongan sin otro trámite, el juez ó tribunal lo mas tarde al tercer día de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 428. El juez ó tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó obscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 429. La providencia que recaiga se notificará á las partes y de la que se dicte, ya sea la de aclaración ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 430. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaración.

Art. 431. Una vez interpuesto el recurso de aclaración, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el día que se haga la notificación de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 432. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelación ó súplica.

Art. 433. Siempre que los jueces y tribunales declaren no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso y le impondrán una multa hasta de cien pesos.

## CAPITULO II.

### *Del recurso de nulidad.*

Art. 434. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella, y solo cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta absoluta de audiencia de los que litiguen, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

III. Por falta de citación para recibir las pruebas, ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

V. Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente.

Art. 435. En todos los casos en que por falta de citación ha lugar á la interposición del recurso, conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oír.

Art. 436. Cualquiera de las nulidades expresadas en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 437. Para que proceda el recurso en los casos de que tratan los artículos anteriores, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 438. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

Art. 439. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *a quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Art. 440. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

Art. 441. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840,<sup>1</sup> observándose los trámites que ella prescribe.

## TITULO UNDECIMO.

### PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

#### CAPITULO I.

##### *De los delitos leves.*

Art. 442. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 443. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion. Para la sustanciacion de estos juicios, formarán una acta que remitirán al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez en su caso la responsabilidad. Si cumplido el término de la condena no recibiere el juez resolucion alguna del tribunal superior, pondrá al reo en absoluta libertad.

#### CAPITULO II.

##### *Procedimiento en los delitos graves por los jueces de paz y menores de esta capital.*

Art. 444. Luego que el juez de paz ó menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en

---

<sup>1</sup> Coleccion de leyes y decretos de ese año, edición del Constitucional, página 428.

que esto se verifique, tomará las providencias mas efficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan precenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

Art. 445. Acto continuo procederá á formar el sumario, levantando el auto cabeza de proceso, en el que expresará con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y ordenará todas las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 446. Procederá asimismo á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto, de fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, &c.

Art. 447. Se asentaran en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la casa y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 448. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 449. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes; y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 450. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se les instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 451. Las diligencias expresadas, se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar en la sumaria, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras venticuatro horas. Todas las diligencias de la sumaria se practicarán separadamente, y se autorizarán por el juez y escribano, ó testigos de asistencia, ó por solo éste, segun corresponda.

Art. 452. Estos jueces actuarán en los procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 453. Podrán asimismo apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar, sin causa legítima que en el acto calificará el mismo juez.

Art. 454. Cuando se sigan ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no fuere posible atender á ellas á un mismo tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias, y escándalo que haya producido en el público.

Art. 455. Concluida la sumaria, se remitirá inmediatamente al juez de lo criminal que corresponda, y en México al juez que estuviere de turno el dia en que hubiere concluido.

Art. 456. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento, no pudiere el juez de paz ó menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de primera instancia en el estado que se hallen, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

Art. 457. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, ó continuarlas aun cuando las hubieren comenzado los de paz ó menores, en cuyos casos procederán conforme á lo prevenido en los citados artículos.

### CAPITULO III.

#### *Procedimiento de los jueces de primera instancia.*

Art. 458. Luego de que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez de paz ó menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro del término de otras sesenta horas, y declarará bien preso al reo, ó lo pondrá en libertad segun corresponda.

Art. 459. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 449 y 450, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Art. 460. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo en un libro, en que firmará la partida el abogado que corresponda.

Art. 461. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber é este su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

Art. 462. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de quince dias.

Art. 463. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero, y en ella podrán esponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 464. Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 465. Cuando el defensor promoviere prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrrogable, que si no es en caso muy extraordinario no excederá de treinta dias.

Art. 466. Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el art. 453.

Art. 467. Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor seis dias, que el juez prorrogará hasta quince, segun la gravedad del negocio y lo cumuloso de la causa, para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que espresa el art. 463, y se pronunciará la sentencia como previene el art. 464.

Art. 468. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso al tribunal respectivo.

Art. 469. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales, no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 470. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 471. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

Art. 472. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

Art. 473. Al tomar la confesion al reo, se le leerán integras las actuaciones. No se podrán hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que razonablemente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 474. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 475. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo y hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

Art. 476. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena capital, presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion, será puesto en libertad, dando fianza ó caucion juratoria en su caso de estar á derecho.

Art. 477. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se remitirá siempre para su revision, al tribunal superior que corresponda.

Art. 478. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten.

Art. 479. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas sin demora con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos; sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Art. 480. Cuando aparezca que algun reo tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que tenga en su poder al reo. Cuando los reos sean de distinto fuero, se librarán los testimonios de los que contra cada uno resulte.

Art. 481. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 482. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras, y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 483. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 484. Así los careos, en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirando aquel.

Art. 485. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 486. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 487. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se libraran requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 488. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean mayores de diez y siete años.

Art. 489. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 490. La citacion para sentencia en las causas criminales, se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

#### CAPITULO IV.

##### *De la inmunidad de los reos refugiados á sagrado.*

Art. 491. Cualquiera persona que se refugie á sagrado se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico, por el juez respectivo, bajo la competente caucion, de palabra ó por escrito, á arbitrio del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, y se le pondrá en cárcel segura.

Art. 492. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retramiento; y si resultare que es leve ó acaso voluntaria, se le impondrá alguna correccion ligera al arbitrio y prudencia del juez, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que se gradúe oportuno.

Art. 493. Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á pena formal, se procederá luego á instruir la correspondiente sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente de mayor dilacion, se remitirán los autos al tribunal superior respectivo.

Art. 494. El tribunal, en la sala respectiva, pasará la sumaria al fiscal, y con lo que opine y resultare de lo actuado, se providenciará sin demora lo que corresponda, segun lo que se previene en esta ley.

Art. 495. Si de la sumaria resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no basta para que el reo pierda la inmunidad, la Sala devolverá la causa al juez de primera instancia, para que lo destine, por vía de providencia, á presidio por un tiempo que no exceda de diez años, ó á obras públicas, prision, servicio de las armas ó destierro; y notificada al reo la providencia, se le admitirá la apelación que interponga conforme á derecho, ó se remitirá la causa en revisión segun corresponda.

Art. 496. Cuando el delito sea de aquellos en que por derecho no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con testimonio de las diligencias de la sumaria de que resulte la culpa del reo, y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la prosecución de la causa, al juez eclesiástico de su Distrito, la consignación formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordado al prelado que corresponda, para que facilite el pronto despacho. En el caso en que el tribunal conozca en primera instancia, pedirá él mismo directamente al eclesiástico la consignación llana del reo.

Art. 497. El juez eclesiástico, en vista solo del testimonio de lo que contra el reo resulta, que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignación y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinación, en oficio en papel simple.

Art. 498. Provista la consignación del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolución ó al destino que corresponda segun el art. 495.

Art. 499. Verificada la consignación del reo, procederá el juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Art. 500. Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignación y entrega del reo, ó procediere á formación de instancia ó otra operación irregular, se dará cuenta por el inferior á la primera Sala del supremo tribunal, con remisión de los autos y demás documentos correspondientes, para la introducción del recurso de fuerza de que se hará cargo el fiscal. La Sala librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita los autos, citadas las partes, si el juez eclesiástico tuviere su tribunal fuera de México, ó que pase el notario, si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo lugar á hacer relación de ellas, si no quisiere que la haga el secretario de la primera Sala, en cuyo caso bastará que remita los autos, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo más arreglado, sin'que deba excusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

Art. 501. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y éste procederá con arreglo al art. 499, y no haciéndola en lo sustancial, se devolverán también los autos, para que proceda á dictar la providencia correspondiente conforme al art. 495.

Art. 502. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico, contra el cual deba proceder el juez secular por algún delito de los que segun las leyes causan desafuero, el juez secular procederá á hacer la estracción, acompañado del eclesiástico, continuando después el procedimiento con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 503. En los casos dudosos, estarán siempre los tribunales por la corrección y pronto destino de los reos, sin poner embarazos con perjuicio de la pronta administración de justicia.

## CAPITULO V.

### *De la segunda y tercera instancia en el juicio criminal.*

Art. 504. La segunda instancia en las causas criminales, cuando se hubiere interpuesto apelación, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pi-

dieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis días para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concede al fiscal para extender su respuesta. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará día para la vista, con anticipación de tres días al menos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver las causas en la secretaría.

Art. 505. En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 506. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos ó por el ministerio fiscal, se concederá el término de seis días para recibirlas, y luego que se concluya, se correrá traslado por su orden, por tres días á cada parte, y presentados los alegatos se señalará día para la vista, en el caso y modo que explica el art. 504.

Art. 507. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose, sobre puntos de hecho, una réplica á cada una de las partes.

Art. 508. En la causa que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pidiera aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les correrá traslado del pedimento fiscal; y en lo demás se obrará como previenen los artículos anteriores.

Art. 509. En segunda instancia, en las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelación, luego que el tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministerio fiscal, para que dentro de seis días pida lo que estime de justicia. Si no pidiera aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiera aumento de pena, se correrá traslado al reo por seis días, haciendo en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 510. La revisión de las actas en los juicios leves de que habla el artículo 443, se harán solo con audiencia del fiscal, sin que de lo determinado por el tribunal se admita recurso alguno.

Art. 511. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el día en que concluya la vista.

Art. 512. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 513. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de más de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revisión, aunque no se aplique.

Art. 514. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano y sin trámites la súplica; remitiéndose el proceso al tribunal de tercera instancia.

Art. 515. La tercera instancia se sustanciará sin más requisitos que la relación, informes á la vista si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis días á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido en las apelaciones.

## CAPITULO VI.

### *De las ejecutorias.*

Art. 516. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la Nación.\*

Art. 517. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de primera instancia, se encabezará y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de (aquí

---

\*Nota del Autor: Durante el Imperio se administró justicia a nombre del Emperador.

su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia.)”

“Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la Nacion Mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, que con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por quien corresponda, auxilién su ejecucion. [Aquí la fecha.]

Art. 518. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su Sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en los unitarios la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

Art. 519. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las espidiere.

Art. 520. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

Art. 521. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio civil, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva, y haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en el artículo 304 sobre ejecucion de juicios verbales.

Art. 522. Las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 523. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, en los casos que las leyes lo admitan, lo hagan dentro de tercero dia. Pascido este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 524. Los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, proveerán lo correspondiente á la soltura de los reos condenados á presidio con la calidad de retencion. Para este efecto, los tribunales oirán el informe del jefe del presidio respectivo, acerca de la conducta que el reo haya observado en él, y con audiencia del fiscal determinarán lo que corresponda. No podrá sin esta prévia declaracion, ponerse en libertad, á los reos sentenciados á presidio con calidad de retencion.

## CAPITULO VII.

### *De los indultos y conmutaciones de penas.*

Art. 525. En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

Art. 526. El tribunal supremo é inferiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

Art. 527. En el informe se expresará la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga, y la asistencia que de aquél reciban.

Art. 528. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 529. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 530. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo lleve de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 531. Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la instancia de indulto, y al informar y resolver sobre él, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 532. Los tribunales al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para imitar el indulto, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para graduar la pena que se haya impuesto.

Art. 533. Toca á los tribunales hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. En consecuencia, la conmutacion de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes, no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrán las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.

## TITULO DUODECIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

#### CAPITULO I.

##### *Deberes y prohibiciones de los jueces y tribunales.*

Art. 534. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Ese, acordando sobre ello en tribunal pleno si fuere colegiado, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de éste, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

Art. 535. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones; ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del Supremo Gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitraires, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en los tribunales, su presidente y los de las Salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta, la hora en que comience el despacho y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 536. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al Gobierno Supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El Presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos, y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables, sin mezclarse en lo intrínseco de las causas y negocios.

Art. 537. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirlas aun *ad affectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdicción que les compete en la instancia expresada.

Art. 538. En todo caso en que interpuesto el recurso de denegada apelación, súplica ó nulidad, el juez ó Sala respectiva negare el certificado de que habla la ley de 18 de marzo de 1840,<sup>1</sup> la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir dentro del término que respectivamente señalan los artículos 2º y 9º de la expresada ley, contados desde la fecha de la notificación del auto en que se negó el certificado, á la Sala que corresponda, la que con solo el informe del juez ó tribunal respectivo, decidirá sin ulterior recurso si debe ó no expedirse el certificado referido.

Art. 539. Los tribunales, y cada Sala en su caso; así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con represión y apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses de oficio y sueldo, segun la gravedad de la falta, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 540. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension, hasta por tres meses sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el repetido, decoro y subordinación que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

Art. 541. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de orden ó se escedieren de alguna otra manera, no les interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 542. El tribunal, al conocer de los procesos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpado en la falta ó demoras que hayan sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exige formal proceso.

Art. 543. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma Sala, la cual, en vista de su esposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

Art. 544. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la Sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

Art. 545. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligación de asistir á su despacho seis horas diarias, que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no dén lugar á demora.

## CAPITULO II.

### *Número de instancias y prevenciones generales para actuar en ellas.*

Art. 546. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pro-nunciadas en ellas.

---

<sup>1</sup> Colección de leyes y decretos de ese año, edición del Constitucional, pág. 428.

Art. 547. Los jueces y tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 548. En la sustanciacion de la primera, segunda y tercera instancia, los jueces y tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites y términos prevenidos en esta ley, cualesquiera que sean las doctrinas, opiniones y prácticas en contrario.

Art. 549. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 550. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no dén lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría, con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda, donde lo hubiere.

Art. 551. Nadie podrá comparecer en juicio por otro sin exhibir préviamente poder en forma, sin cuyo requisito el juez de oficio podrá repeler la representacion excepto en los juicios verbales, en los cuales, por consentimiento de las partes, que conste al juez, podrán admitirse las cartas poderes que se agregarán á la acta.

Art. 552. Todos los escritos que se presente en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenta, puesta por letra, y el escribano ó secretario asentará en seguida, también por letra, el dia y hora en que los recibe, y con excepcion de los que se dirijan á pedir término, ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado, si lo hubiere en el lugar.

Art. 553. El actor, en el primer escrito que presente, expresará el nombre del juez á quien el escribano debe dar cuenta. El juez proveerá lo que corresponda, sin poderlo devolver sin providencia, para que se presente á otro juez.

Art. 554. Toda notificacion deberá hacerse á mas tardar dentro del tercero dia de haberse dictado la providencia, y si fuere urgente á juicio del juez, se hará sin pérdida de tiempo. Las sentencias interlocutorias y definitivas, se harán saber á mas tardar al dia siguiente de pronunciadas.

Art. 555. Los jueces y tribunales, al dictar cualquiera providencia, expresarán en ella las partes á quienes se haya de hacer saber, omitiendo esta declaracion cuando el auto no deba notificarse.

Art. 556. En materia de sustanciacion, todos los términos legales se cuentan de momento á momento. Solo se entienden perentorios é improrrogables los que expresamente designa como tales esta ley; los demás pueden prorrogarse por jueces una sola vez con causa justa, y en todos se escluirán los días festivos y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 557. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 558. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 559. El procurador general y los fiscales y promotores fiscales, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del procurador general y de los fiscales, consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 560. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere.

Art. 561. Respecto á todos aquellos actos, que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes y la en que ellos dén cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

Art. 562. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones, el Presidente de la República, los ministros de Estado, consejeros, magistrados del tribunal supremo y del de la guerra, ministros de los tribunales superiores, gobernadores y consejeros de los Departamentos, prelados eclesiásticos seculares y regulares, generales del ejército, empleados superiores y jefes de las oficinas en todos los ramos de administracion.

Art. 563. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio, y á las mujeres cuya delicadeza se lastime, en concepto del juez por concurrir al juzgado, se les recibirá la declaración en su casa.

Art. 564. Los escribanos actuarios de los juzgados, los jueces receptores en su caso, y los secretarios de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de cinco á veinticinco pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

Art. 565. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas, hasta veinticinco pesos de multa.

Art. 566. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado de juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar testimonio íntegro á su costa, de cualquiera causa ó pleito después de concluido; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios parciales que se pidan, tampoco podrán darse, sino después de concluidos los pleitos, haciendo en ellos relación del negocio á que se refiere y de las partes que lo hayan seguido, insertando precisamente á la letra las sentencias definitivas ejecutoriadas. Los testimonios parciales que se pidan en las causas criminales, antes de concluirse, pero después que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguación del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia ejecutoriada cuando lo soliciten.

### CAPITULO III.

#### *Del modo de redactar las sentencias y su revocación.*

Art. 567. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara, y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios y disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán:

I. El nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes.

II. El carácter con que éstas litigan.

III. Los nombres de sus abogados.

IV. Las pretensiones respectivas.

V. Las cuestiones de hecho y de derecho que se consideren, ó el juez considerare.

VI. La resolución definitiva.

Art. 568. En las sentencias se hará siempre declaración sobre pago de costas: si no se hiciere sin perjuicio de la responsabilidad que el juez ó tribunal haya contraido, la parte podrá pedir esta declaración en el acto de la notificación si se le hiciere personalmente, y si por instructivo, por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez hará la declaración en la misma audiencia en que se le dé cuenta.

Art. 569. La sentencia definitiva notificada á las partes, no se podrá revocar, ni añadir, ni quitar, ni mudar en cosa alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 428.

Art. 570. Todo acto interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse por el juez que lo dictó.

Art. 571. El que lo intentase deberá promoverlo en el acto de la notificacion, si ésta se le hiciere personalmente; y en caso contrario, lo hará por escrito, dentro de veinticuatro horas. De esa solicitud se correrá traslado por término de tres dias á cada una de las partes, y con lo que dijeren, el juez dentro de igual término, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 572. Del auto en que se declare solamente no haber lugar á la revocacion, solo podrá admitirse la apelacion, si el primer auto fuere apelable.

Art. 573. Si el primer auto se revocare ó variare de alguna manera, no se admitirá apelacion sino en los casos que ella proceda conforme á las disposiciones del derecho.

Art. 574. El término para apelar correrá desde la notificacion del segundo auto en que se haya hecho la declaracion.

## CAPITULO IV.

### *De las dispensas.*

Art. 575. No se podrán solicitar dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, ó de ilegitimidad y otras de esta naturaleza, sin que preceda un expediente instructivo, que formará precisamente el juez de primera instancia del domicilio del que solicite la gracia. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instrucción, sin figura de juicio á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con un informe al Supremo Gobierno.

Art. 576. En el expediente instructivo, para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas, cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán, al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les designe el Supremo Gobierno en consideración á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa con aplicación á los gastos de administración de justicia.

## CAPITULO V.

### *Aranceles y cobro de costas.*

Art. 577. Todos los jueces y tribunales, así del fuero común como de los demás fueros, se sujetarán á los aranceles que espidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el tribunal supremo, y todos los demás tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que interviniéren en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840,<sup>2</sup> quedando derogados cualesquiera otros.

Art. 578. Los juzgados y tribunales comunes observarán en el cobro de derechos judiciales, el arancel establecido en los Departamentos en que estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento en que lo hubiere, cuya capital esté más inmediata. En los Territorios, se observará igualmente

<sup>2</sup> Colección de leyes y decretos de ese año, edición del Constitucional, pág. 262.

el del Departamento en que esté situado el tribunal superior á que aquel pertenezca, segun los artículos anteriores; y en los juzgados de los puertos del Departamento en que no haya arancel, se observará el que está dado para el de Veracruz. En los juicios generales de las testamentarias, los jueces no cobrarán derechos dobles.

Art. 579. Los jueces de paz y menores de la ciudad de México, se sujetarán, en el cobro de derechos, al arancel de 23 de Diciembre de 1850.<sup>3</sup>

Art. 580. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas.

Art. 581. Los escribanos, en los negocios en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se espresen las partidas conforme al arancel.

Art. 582. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á satisfacer, por vía de multa, igual suma á la que pagaron, y el escribano será tambien multado en el duplo de lo que cobró ó recibió. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

Art. 583. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán, autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho, por vía de multa, el importe de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano. Los tasadores de cosas, solo intervendrán para poner tasa á las partidas en que haya exceso, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejarán á arbitrio del juez ó tribunal.

Art. 584. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso se pasarán al tasador donde lo hubiere, y donde no, al abogado que nombre el juez ó tribunal que conozca del negocio. En los lugares donde hubiese oficios de tasadores vendibles y renunciables, y estuviere actualmente en práctica remitirles los autos á tasacion, se seguirá observando esta costumbre.

## CAPITULO VI.

### *Disposiciones generales para los juicios criminales.*

Art. 585. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta, para la sola instrucion de los jueces, y del cual no podrá correrse traslado á las partes.

Art. 586. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia, las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares hayan llamado mas la atencion del público.

Art. 587. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguarlo el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

---

<sup>3</sup> Primera parte del Semanario Judicial, tomo I, pág. 200.

Art. 588. Las declaraciones, en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 589. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, ó una prisión, si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.<sup>4</sup>

Art. 590. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano ó juez receptor, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 591. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas criminales al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 592 Los tribunales determinarán, en los autos respectivos, cuándo éstos deban notificarse personalmente á los reos presentes, sin perjuicio de hacerse siempre á los procuradores ó defensores.

Art. 593. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, oyendo al fiscal despues del acusador, y con entera igualdad á la que se concede al reo.

Art. 594. Ningun ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados, cuando impongan penas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el Supremo Gobierno.

## CAPITULO VII.

### *De las visitas.*

Art. 595. El supremo tribunal de justicia en Sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdicción, en los días que preceden á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurrección y el 16 de Setiembre. Las semanares se practicarán conforme á lo prevenido en ley de 30 de Mayo de 1853<sup>5</sup>, y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

Art. 596. La primera Sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanaria en el dia que lo estime por conveniente, sin que se fijo este dia para ninguna semana. Para esta visita turnarán también los ministros supernumerarios, que no estuvieren ocupados en el despacho de las Salas. Para la visita semanaria no turnará el presidente. Esta visita podrá hacerse especialmente á cualquier de los juzgados, y se estenderá no solo á las causas de los reos de la semana, sino á todas las que estuvieren pendientes.

Art. 597. A las visitas semanares concurrirán el secretario de la primera Sala, y los oficiales mayores de las otras.

Art. 598. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los días que expresa el art. 595, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria, y de su resultado remitirá certificación al Gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 599. También harán en público una visita semanaria en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concorriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

<sup>4</sup> Véase la circular de 5 de Setiembre de 1863, pág. 239.

<sup>5</sup> Primera parte del Semanario Judicial, tomo IV, artículos 16 y 17, pág. 121. [Nota de Arrillaga].

Art. 600. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtiere, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan; oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 601. Las visitas semanarias se estenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando éstos hayan sido visitados en la semana de su entrada.

Art. 602. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias que refieren los artículos 595 y 599 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 600, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

Art. 603. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la Sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta el primero á la propia Sala.

## CAPITULO VIII.

### *De los alcaides.*

Art. 604. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura*, y otro de *salida*.

Art. 605. Siempre que el reo por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo.

Art. 606. En el libro de existentes por cárcel segura, asentaran el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

Art. 607. En el libro de salida, anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida la orden escrita de la autoridad que haya ordenado la salida, la cual conservará el alcaide en su poder.

Art. 608. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 609. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado por ella.

Art. 610. Los alcaides, en cada visita semanaria, presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.

## CAPITULO IX.

### *Avisos y listas.*

Art. 611. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan, cada tres meses, listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y